



## Resolución N° 1387-2016-TCE-S3

**Sumilla:** "La conducta tipificada como infracción administrativa se encontraba estructurada en función del verbo rector "presentar", siendo indispensable y suficiente para la determinación de la responsabilidad administrativa la constatación del hecho objetivo; es decir, la presentación de documentación falsa o información inexacta, sin que el tipo infractor exigiera mayor concurrencia de situaciones para su configuración".

Lima, 22 JUN. 2016

**Visto** en sesión de fecha 22 de junio de 2016 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 256/2016.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas MULTISERVICIOS PROFESIONALES JYR S.A.C. y CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C., integrantes del Consorcio de la misma denominación, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta en el marco del Concurso Público N° CP-0017-2015-ELECTROPERÚ- Primera Convocatoria, para el "Servicio de atención de comedores del Centro de Producción Mantaro ELECTROPERÚ S.A.-Tres Años"; y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El 7 de octubre de 2015, la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ (ELECTROPERÚ S.A.), en lo sucesivo la Entidad, convocó el Concurso Público N° CP-0017-2015-ELECTROPERÚ-Primera Convocatoria, para el "Servicio de atención de comedores del Centro de Producción Mantaro ELECTROPERÚ S.A.-Tres Años", por un valor referencial ascendente a S/. 6/503,889.10 (Seis millones quinientos tres mil ochocientos ochenta y nueve con 10/100 soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, 116-2013-EF, 080-2014-EF y 261-2014-EF, en adelante el Reglamento.

El 13 de noviembre de 2015, tuvo lugar el acto de presentación de propuestas, concurriendo como postor, el Consorcio conformado por las empresas MULTISERVICIOS PROFESIONALES JYR S.A.C. y CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C.

El 20 de noviembre de 2015, se realizó el acto público de otorgamiento de la buena pro resultando favorecido el Consorcio conformado por las empresas MULTISERVICIOS PROFESIONALES JYR S.A.C. y CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA

S.A.C., en adelante el Consorcio, por un monto ascendente a S/. 6'503,889.10 (Seis millones quinientos tres mil ochocientos ochenta y nueve con 10/100 soles).

2. Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal que el Consorcio habría incurrido en la infracción contemplada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley 29873. Asimismo, remitió el Informe Técnico Legal N° AL-004-2016 del 21 de enero de 2016, a través del cual el Departamento Legal de la Entidad señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

i. Con motivo de la fiscalización y verificación posterior de los documentos presentados por el Consorcio, se realizó la verificación, entre otros documentos, del "Contrato de Concesión Privada" del 4 de junio de 2012, presuntamente suscrito por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima Metropolitana S.A.C. (Caja Metropolitana de Lima) y la empresa CONSESIONES y SERVICIOS DE LA ALIMENTACIÓN RUFINA S.A.C., así como su respectiva conformidad, contenido en el documento "RRHH N° 377-2013-CM/Constancia de Concesión", emitida supuestamente en el mes de setiembre de 2014. Dicha consulta se formuló al Gerente General de la Caja Metropolitana de Lima, mediante Documento N° AL-1984-2015 del 26 de noviembre de 2015.

ii. La Caja Metropolitana de Lima, mediante la Carta N° 038-12-2015-CMCPL del 7 de diciembre de 2015, confirmó la autenticidad del "Contrato de Concesión Privada" del 4 de junio de 2012; no obstante, con relación a la "Constancia de Concesión", señaló que no había sido emitido por el Departamento de Gestión de Personas de su institución (como sugería el sello), indicando, además, que la persona que figuraba como firmante había laborado en su institución solamente hasta el 31 de marzo de 2013 (lo cual contradice el contenido de la Constancia que había sido emitida presuntamente en setiembre de 2014).

iii. En el ínterin del procedimiento de fiscalización posterior, mediante la Carta N° 001-2015 del 30 de noviembre de 2015, el Consorcio presentó la documentación para la firma del contrato; no obstante, la Subgerencia de Logística de la Entidad realizó observaciones al referido legajo, las cuales versaban sobre los siguientes puntos:

- Respecto del Contrato de Consorcio de fecha 2 de diciembre de 2015; la Cláusula Cuarta y Sexta no se condecía con las obligaciones y porcentajes de participación establecidos en la Promesa Formal de Consorcio que obraba en la propuesta técnica presentada; motivo por el cual se requirió su adecuación.
- Respecto de la Declaración Jurada de Cumplimiento del Artículo 44° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; se consignó los nombres y documentos de identidad de los miembros del personal que serían destacados para ejecutar el servicio objeto de contratación; no obstante, se

## Resolución N° 1387-2016-TCE-S3

verificó en la página web oficial del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que algunos de los datos eran erróneos. Así, los documentos de identidad visualizados en el sitio web de los señores Elvis Carlos Villaverde Pomalaya, Edmundo Paucar Beltrán, Marco Antonio Marcalaya Núñez y William Huamán Taype, eran diferentes a los señalados en la declaración jurada. Asimismo, con relación a los señores Jaime Raymundo Benavides Maldonado, Raúl Alfonzo Osario Huamash y Ciro Balbin Nestares, se escribió incorrectamente sus nombres. De otro lado, respecto de los señores Edwin Cerna Rojas y Zósimo Huamán Aclari, sus números de documentos de identidad consignados corresponden a otras personas, no habiéndose encontrado información con sus nombres en distintos motores de búsqueda oficial; por lo que, se solicitó al Consorcio que adjunte copias de los documentos de identidad de ambas personas,

- Respecto al Cuadro de Personal destacado; se solicitó al Consorcio incluir dentro del texto del contrato la identificación del trabajador destacado, el cargo, la remuneración y el plazo del destaque. Por tanto, se le solicitó la remisión de la lista de los trabajadores a destacar, conforme a la relación de personal presentado en la propuesta técnica y consignado en la Declaración Jurada de Cumplimiento del artículo 44 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, con los datos requeridos.

- iv. Mediante Carta N° 002-2015-CONSORCIO MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C. CONSESIONES y SERVICIO DE ALIMENTACIÓN RUFINA S.A.C. del 7 de diciembre de 2015, el Consorcio cumplió con subsanar el contrato de consorcio, e indicó lo siguiente:

*"(...) Nos es grato dirigimos a Uds. con la finalidad de saludarles y a la vez remitir la subsanación de documentos.*

*Para hacer referencia sobre los señores Edwin Cerna Rojas y Zósimo Huamán Aclari, respecto al primero no se consiguió la copia de DNI porque no se ubicó en el domicilio que consigna en su Currículum Vitae ya que al momento de recepcionar su curriculum vitae, no se le solicitó copia de DNI debido a que en las bases no especifican dicho requisito, sin embargo antes del inicio del servicio reemplazaremos con un **BARMAN ESPECIALIZADO CON EXPERIENCIA SUPERIOR**, respecto al Sr. Zósimo Huamán Aclari hubo error de tipeo ya que el vajillero es el Sr. JUAN Huamán Aclari y su número de DNI es 23257031( .. )"(Sic)*

- v. Con Carta N° AL-2063-2015 del 7 de diciembre de 2015, se solicitó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público «Jaime Cerrón Palomino» confirmar la autenticidad del "Certificado de Estudios", presuntamente expedido a favor del señor Edwin Cerna Rojas (presentado en la propuesta técnica como " Bartender 2"), en diciembre de 2006.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 0181-2015-D-IJC del 9 de diciembre del 2015, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público «Jaime Cerrón Palomino» respondió lo siguiente: "(...) *Manifestar categóricamente que el CERTIFICADO de estudios de Barmhan presentado por el señor Edwin Cerna Rojas, es falso en su emisión y en la totalidad de su contenido (...)*"(Sic).

vi. Asimismo, a través del documento N° AL-2066-2015 del 7 de diciembre de 2015, se consultó a la empresa CEMPRO TECH S.A.C. por la autenticidad del "Contrato de Servicio de Provisión de Alimentos" presuntamente suscrito el 30 de junio de 2014 por dicha empresa y CONSESIONES y SERVICIO DE ALIMENTACIÓN RUFINA S.A.C., y de su respectiva Acta de Conformidad del 20 de febrero de 2015. Al respecto, a través de la Carta s/n recibida el 18 de diciembre de 2015, CEMPRO TECH S.A.C. señaló que ninguno de los documentos señalados eran auténticos, desconociendo su emisión como la totalidad de su contenido.

vii. De otro lado, a través del documento N° AL-2067-2015 del 7 de diciembre del 2015, se consultó a la CONSTRUCTORA MALAGA HNOS. S.A. respecto de la autenticidad del "Certificado de Trabajo" emitido, supuestamente, por dicha empresa a favor del señor Marco Antonio Marcalaya Núñez (presentado en la propuesta técnica del Consorcio como mozo 2).

Dicha empresa, mediante Carta N° CM/00884-RH-15 recibida el 22 de diciembre de 2015, señaló que el certificado no había sido emitido por su empresa, ni firmado por la persona que aparecía como aparente rubricante (Ing. Hernando Puye Vásquez), concluyendo que el certificado y su contenido, eran falsos.

viii. Asimismo, la "Declaración Jurada de Cumplimiento del Artículo 44 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo" del 13 de noviembre de 2015, contendría información inexacta, pues señala como parte del personal a ejecutar el servicio al señor Edwin Cerna Rojas, persona a nombre de quien estaría el Certificado de Estudios, documento presuntamente falso que sirvió para cumplir con los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases integradas.

ix. Mediante Resolución de Gerencia General N° G-346-2015 del 22 de diciembre de 2015, se declaró la nulidad del proceso de selección, retrotrayendo hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a fin que se tenga por no otorgada la buena pro del Consorcio. Asimismo, ante la existencia de indicios razonables que hacen suponer que el Consorcio habría presentado documentación falsa e información inexacta en el proceso de selección, infracción tipificada en el literal j), numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, se dispuso remitir los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado para que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio.

3. Mediante decreto del 8 de febrero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C.



## Resolución N° 1387-2016-TCE-S3

y CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C., integrantes del Consorcio de la misma denominación, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta, consistente en los documentos denominados: i) Constancia de Concesión de fecha setiembre de 2014, emitida por la Caja Metropolitana, a favor de la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C., ii) Certificado de fecha diciembre 2006, emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Jaime Cerrón Palomino", a favor de Edwin Cerna Rojas, iii) Contrato de Provisión de Alimentos de fecha 30 de junio de 2014, suscrito entre la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C. y la empresa CEMPRO TECH S.A.C., iv) Acta de Conformidad del Servicio de Provisión de Alimentos de fecha 20 de febrero de 2015, emitida por CEMPRO TECH S.A.C., a favor de la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C., v) Certificado de Trabajo, emitido por la empresa CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A. a favor de Marco Antonio Marcalaya Núñez y vi) Anexo N° 09 "Declaración Jurada de Cumplimiento del Artículo 44 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 13 de noviembre de 2015", ello, en el marco del proceso de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y modificada por la Ley N° 29873. Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos.

4. No habiendo cumplido la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C. con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado; mediante decreto del 10 de marzo de 2016, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolverse con la documentación obrante en el expediente, en su oportunidad.
5. Con escrito presentado el 10 de marzo de 2016, la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos de manera individual, señalando lo siguiente:

- i. Acordó con la empresa CONSESIONES y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN RUFINA S.A.C. que participarían en consorcio en el proceso de selección; no obstante, su coconsorciada condicionó su participación al pago una retribución económica por la suma de S/ 20,000.00 a cambio de facilitar los documentos para acreditar la experiencia del Consorcio. Condición con la que no estuvo de acuerdo, pero que tuvo que aceptar por la premura de tiempo del proceso de selección, y con la finalidad, también de obtener un ingreso económico para su familia.
- ii. Cuando la Entidad observó el Contrato de servicios de provisión de alimentos de la empresa CEMPRO TECH S.A.C. por no coincidir los datos consignados en éste, se comunicó vía telefónica con la señora Evelin Carina Zúñiga Cristóbal, representante de la empresa CONSESIONES y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN RUFINA S.A.C. para que le de las explicaciones del caso, recibiendo como respuesta "que todos los documentos presentados por su representada son veraces y que no tienen ningún problema".

iii. El 2 de diciembre de 2015, ante la insistencia de su consorciada para que le pague la suma acordada, depositó a favor de ésta dicha suma; no obstante, luego de enterado del cuestionamiento por parte de la Entidad, sobre la falsedad de los documentos brindados por su consorciada, así como, la nulidad del proceso de selección como consecuencia de ello; intentó comunicarse con ella en varias oportunidades para que le otorgue la explicación del caso, sobre la supuesta falsedad del Contrato de Concesión Privada del 4 de junio de 2012 y su Constancia de Concesión de setiembre de 2014, así como, del Contrato de Provisión de Alimentos de fecha 30 de junio de 2014, y su Acta de Conformidad del Servicio de Provisión de Alimentos del 20 de febrero de 2015; sin embargo, no tuvo éxito, por lo que, procedió a remitirle una carta notarial con la finalidad que responda por sus actos y perjuicios ocasionados a su representada, pues dichos documentos, fueron entregados por CONSESIONES y SERVICIOS DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C. para ser incorporados en la propuesta técnica que presentó en el proceso de selección.

iv. Respecto a los documentos del personal destacado requerido en las bases integradas, señala que para presentarse al proceso de selección realizó convocatorias de personal, para las especialidades requeridas en las bases del proceso de selección, en tal virtud, los postulantes pasaron por una entrevista de trabajo, y los que aprobaron remitieron su hoja de vida o Curriculum Vitae al correo electrónicos de su presentada. Los documentos presentados por los postulantes o nuevo personal los consideró como veraces, por lo que, no los sometió a evaluación de veracidad o autenticidad, pues confió en el proceder de buena fe de los mismos. En razón a ello, es que lamenta que sus entrevistados hayan procedido mal, presentando documentos que al parecer serían falsos.

v. Las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección, se imputaran exclusivamente a la parte que las haya cometido, siempre que de la promesa formal de consorcio pueda individualizarse al infractor, la cual recaerá sobre la empresa CONSESIONES y SERVICIOS DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C, por lo que solicita que se sancione individualmente a la supuesta autora de falsificación de documentos excluyendo a su representada de toda sanción por su proceder de buena fe, para lo cual sugiere que se tenga en cuenta las dos formalizaciones de contrato de consorcio, de los cuales, en el documento de fecha 2 de diciembre de 2015 se individualiza la responsabilidad por la presentación de la documentación presentada a la Entidad.

6. Por decreto del 18 de marzo de 2016, se dispuso tener por apersonado y por presentado los descargos de la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C., integrante del Consorcio. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

7. Con decreto del 2 de junio de 2016, se convocó a audiencia pública para el 8 de junio del mismo año, la cual se realizó desde la Oficina Desconcentrada de Huancayo con la

## Resolución N° 1387-2016-TCE-S3

participación de la abogada Luzette Marietta Ledesma Yamaguchi y de la señorita Julissa Carolina Serrano HUanhuayo, en representación de la consorciada MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C.

### FUNDAMENTACIÓN:

1. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició contra las empresas MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C. y CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C., integrantes del Consorcio, por presuntamente haber presentado documentos falsos o información inexacta ante la Entidad; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos.

#### *Naturaleza de la infracción*

2. Sobre el particular, la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establecía que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.

Así, la conducta tipificada como infracción administrativa se encontraba estructurada en función del verbo rector "presentar", siendo indispensable y suficiente para la determinación de la responsabilidad administrativa la constatación del hecho objetivo; es decir, la presentación de documentación falsa o información inexacta, sin que el tipo infractor exigiera mayor concurrencia de situaciones para su configuración.

En tal sentido, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contenía la infracción imputada, se requería, previamente, acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, es del caso señalar que el supuesto sobre la inexactitud de documentos se refería a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyeran una forma de falseamiento de la realidad; es decir, que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.

3. De otro lado, cabe destacar que la presentación de documentación falsa o información inexacta constituye el quebrantamiento de los principios de moralidad<sup>1</sup> y de presunción de veracidad<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, en

<sup>1</sup> Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones.-

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público: (...)

b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...).

<sup>2</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG.

4. Del mismo modo, cabe traer a colación que el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG establece que, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como, de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada en ella no se ajusta a la verdad.
5. En concordancia con lo antes expuesto, es preciso indicar que el numeral 4 del artículo 56 del mismo cuerpo legal estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación antes de su presentación ante la Entidad, de la autenticidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

#### **Configuración de la infracción**

6. En el caso materia de análisis, se imputa a las empresas integrantes del Consorcio haber presentado, como parte de su **propuesta técnica**, supuesta documentación falsa o información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
  - i) Constancia de Concesión de setiembre de 2014, emitida por la Caja Metropolitana a favor de la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C.
  - ii) Certificado de diciembre 2006, emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Jaime Cerrón Palomino", a favor del señor Edwin Cerna Rojas.
  - iii) Contrato de Provisión de Alimentos del 30 de junio de 2014, suscrito entre la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C. y la empresa CEMPRO TECH S.A.C.
  - iv) Acta de Conformidad del Servicio de Provisión de Alimentos del 20 de febrero de 2015, emitida por CEMPRO TECH S.A.C. a favor de la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

**1.7 Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...)."

## Resolución N° 1387-2016-TCE-S3

- v) Certificado de Trabajo emitido por la empresa CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A. a favor de Marco Antonio Marcalaya Núñez.
- vi) Anexo N° 09 "Declaración Jurada de Cumplimiento del Artículo 44 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del 13 de noviembre de 2015.

Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que los documentos cuestionados antes detallados, formaron parte de la propuesta técnica presentada por el Consorcio en el proceso de selección.

7. Ahora bien, a efectos de determinar si las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en la causal de infracción que estuvo establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, este Colegiado debe verificar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad de los documentos cuestionados y/o de la información que los mismos contienen.

**Respecto de la falsedad y/o inexactitud del documento denominado "Constancia de Concesión de setiembre de 2014, emitido por la Caja Metropolitana a favor de la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C.**

8. Al respecto, en su oportunidad se denunció que el documento denominado "Constancia de Concesión de setiembre de 2014" (Doc. RRHH N° 377-2013-CM)<sup>3</sup>, emitido por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (Caja Metropolitana) a favor de la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C., por haber cumplido satisfactoriamente el "Contrato de prestación de servicios de alimentación para personal ejecutivo" sin penalidad, durante el período de junio de 2012 hasta julio de 2013; sería presuntamente falso o contendría información inexacta, debido a que la Caja Metropolitana habría informado a la Entidad que dicho documento no habría sido emitido por su institución.

9. Sobre el particular, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, mediante Carta AL-1984-2015 del 26 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, la Entidad solicitó a la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (Caja Metropolitana) que confirme la veracidad o exactitud del Contrato de Concesión Privada del 4 de junio de 2012 y de su "Constancia de Concesión de setiembre de 2014" (Doc. RRHH N° 377-2013-CM).

10. En respuesta a dicho requerimiento, de la revisión de la documentación existente en el expediente, se advierte que mediante Carta GCAF N° 038-12-2015-CMCP del 4 de

<sup>3</sup> Obrante a folio 53 del expediente.

<sup>4</sup> Obrante a folio 47 del expediente.

diciembre de 2015<sup>5</sup>, el Gerente Central de Administración y Finanzas de la Caja Metropolitana, manifestó lo siguiente:

"(...)

1. El Contrato de Concesión Privada, suscrito el 04 de junio de 2012: es conforme su autenticidad.
2. Doc. RRHH N° 377-2013-CM/Constancia de Concesión, emitida en Setiembre 2014:

**-No fue emitido por el Departamento de Gestión de Personas.**

*-La persona que lo firma con fecha: Lima setiembre de 2014, laboró en nuestra empresa hasta el 31.03.2013 (...)" (Sic) (El énfasis es nuestro)*

11. Así, pues, atendiendo a lo expuesto por la Caja Metropolitana—supuesto emisor del documento cuestionado—, quien han manifestado que el documento denominado "Constancia de Concesión de setiembre de 2014" (Doc. RRHH N° 377-2013-CM) no ha sido expedido por su institución; debe concluirse que dicho **documento es falso**.

***Respecto de la falsedad y/o inexactitud del "Certificado de diciembre 2006", emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Jaime Cerrón Palomino" a favor del señor Edwin Cerna Rojas, y de la "Declaración Jurada de Cumplimiento del Artículo 44 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo" del 13 de noviembre de 2015.***

12. En la propuesta técnica del Consorcio obra el documento denominado "Certificado del mes de diciembre de 2006"<sup>6</sup>, emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Jaime Cerrón Palomino" a favor del señor Edwin Cerna Rojas, según el cual, el mencionado señor culminó sus estudios de Barmhan (sic) durante el periodo del 6 de junio del 2006 al 30 de noviembre del 2006.
13. Con relación a ello, de la documentación existente en el expediente, se aprecia que, mediante Carta AL-2063-2015 del 4 de diciembre de 2015 (folio 66), la Entidad solicitó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Jaime Cerrón Palomino" que confirme la veracidad o exactitud del "Certificado del mes de diciembre de 2006".
14. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 0181-2015-D-IJC del 9 de diciembre del 2015<sup>7</sup>, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público «Jaime Cerrón Palomino» —emisor del certificado cuestionado— informó a la Entidad lo siguiente:

*"(...) Manifestar categóricamente que el CERTIFICADO de estudios de Barmhan presentado por el señor Edwin Cerna Rojas, **ES FALSO** en su emisión y en la*

<sup>5</sup> Obrante a folio 54 del expediente.

<sup>6</sup> Obrante a folio 68 del expediente.

<sup>7</sup> Obrante a folio 69 del expediente.

## Resolución N° 1387-2016-TCE-S3

*totalidad de su contenido (...)" (Sic). (El resaltado es nuestro)*

15. En ese sentido, en atención a lo informado por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público «Jaime Cerrón Palomino» –supuesto emisor del certificado cuestionado–, quien ha negado la veracidad del "Certificado del mes de diciembre de 2006" emitido a favor del señor Edwin Cerna Rojas; se concluye que el mencionado certificado de estudios, **es un documento falso.**
16. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente, se verifica que mediante "Declaración Jurada de Cumplimiento del Artículo 44 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo"<sup>8</sup> del 13 de noviembre de 2015, el Consorcio declaró como parte de su nómina de personal al señor Edwin Cerna Rojas, quien se encargaría de realizar la labor de "BARTENDER"; sin embargo, conforme se ha señalado en el párrafo precedente, dicha persona no tiene estudios de "BARTENDER", pues el certificado de estudios presentados como parte de la propuesta técnica para acreditar dicha especialidad, es un documento falso y, por tanto, dicha declaración no concuerda con la realidad; por lo que, se concluye que la "Declaración Jurada de Cumplimiento del Artículo 44 del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo" del 13 de noviembre de 2015", **contiene información inexacta.**
- Respecto de la falsedad y/o inexactitud del documento denominado Contrato de Provisión de Alimentos del 30 de junio de 2014 y de su Acta de Conformidad del Servicio de Provisión de Alimentos del 20 de febrero de 2015.**
17. En la propuesta técnica del Consorcio obra el documento denominado "Contrato de Provisión de Alimentos del 30 de junio de 2014"<sup>9</sup>, suscrito entre la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACIÓN RUFINA S.A.C. y la empresa CEMPRO TECH S.A.C., y su "Acta de Conformidad de Servicio de Provisión de Alimentos de fecha 20 de febrero de 2015"<sup>10</sup>, emitida por CEMPRO TECH S.A.C.
18. Al respecto, obra en autos la mediante Carta AL-2066-2015 del 7 de diciembre de 2015 (folio 70), a través de la cual la Entidad solicitó a la empresa CEMPRO TECH S.A.C. que confirme la veracidad o exactitud del "Contrato de Provisión de Alimentos del 30 de junio de 2014" y de su "Acta de Conformidad de Servicio de Provisión de Alimentos de fecha 20 de febrero de 2015".
19. Sobre el particular, mediante Carta del 21 de diciembre de 2015, remitida por conducto notarial a la Entidad el 18 de enero de 2016<sup>11</sup>, el Gerente General de la empresa CEMPRO TECH S.A.C., informó a la Entidad lo siguiente:

*"(...) Nos solicitan les confirmemos la autenticidad de los siguientes*

<sup>8</sup> Obrante a folio 299 del expediente.

<sup>9</sup> Obrante a folios 71-77 del expediente.

<sup>10</sup> Obrante a folio 80 del expediente.

<sup>11</sup> Obrante a folio 81 del expediente.

documentos:

1. Contrato de Servicios de Provisión de Alimentos, celebrado el 30 de junio de 2014, por el servicio de comedor.
2. Acta de Conformidad por el servicio de Alimentación y Provisión de alimentos, emitida el 20 de febrero de 2015.

Sobre el particular cumplimos con informar que **ninguno de los documentos arriba indicados son auténticos**, pues las firmas que consta en los mismos no pertenece a la del suscrito, por tanto desconocemos tanto su emisión como la totalidad de su contenido (...)” (Sic) (El resaltado es nuestro)

20. En tal sentido, se concluye que el referido contrato y su correspondiente constancia de cumplimiento de prestación, en razón a lo informado por la empresa CEMPRO TECH S.A.C. – supuesto emisor de los mismos-; **son documentos falsos**.

**Respecto de la falsedad y/o inexactitud del documento denominado Certificado de Trabajo emitido por la empresa CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A. a favor de Marco Antonio Marcalaya Núñez.**

21. Sobre el particular, obra en autos el documento denominado “Certificado de Trabajo”<sup>12</sup> expedido por la empresa CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A. a favor del señor Marco Antonio Marcalaya Núñez, por haber desempeñado el cargo de mozo en el comedor de ingenieros y empleados en la ejecución de la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Imperial Izcuchaca”, desde el 2 de enero de 2003 hasta el 24 de diciembre de 2004, presentado por el Consorcio para acreditar la experiencia del mencionado personal propuesto.
22. Al respecto, de la documentación existente en el expediente, se verifica que, mediante Carta AL-2067-2015 del 7 de diciembre de 2015 (folio 82), la Entidad requirió a la empresa CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A. que confirme la veracidad o exactitud del “Certificado de Trabajo”<sup>13</sup> expedido a favor del señor Marco Antonio Marcalaya Núñez”.
23. En respuesta a dicho pedido, mediante Carta N° CM/00884-RH-15 del 21 de diciembre de 2015<sup>14</sup>, la empresa CONSTRUCTORA MALAGA HNOS. S.A., informó a la Entidad lo siguiente:

“(…) Hemos recibido la carta de la referencia expedida por su gerencia, mediante el cual se nos requiere confirmar la veracidad y contenido del Certificado de Trabajo del señor Marco Antonio Marcalaya Núñez, el cual, según la copia adjunta a su carta, cuenta con el logo de nuestra empresa y está firmado por el ingeniero Hernando Puyen Vásquez.

<sup>12</sup> Obrante a folio 83 del expediente.

<sup>13</sup> Obrante a folio 83 del expediente.

<sup>14</sup> Obrante a folio 84 del expediente.

## Resolución N° 1387-2016-TCE-S3

*En tal sentido, por medio de la presente, damos respuesta a su requerimiento, manifestando expresamente que el certificado adjunto en su carta, descrito anteriormente, no ha sido emitido por nuestra empresa, ni firmado por el ingeniero Hernando Puyen Vásquez, por consiguiente **dicho certificado así como su contenido son falsos** (...)” (Sic) (El énfasis es nuestro)*

24. Teniendo en cuenta la declaración hecha por la empresa CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A., quién ha negado haber emitido el certificado cuestionado; debe concluirse que el “Certificado de Trabajo expedido por la empresa CONSTRUCTORA MÁLAGA HNOS S.A. a favor de Marco Antonio Marcalaya Núñez”; **es un documento falso.**
25. En el marco de lo antes expuesto, cabe recordar que conforme a reiterados pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que se manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por él, o, por lo menos, no en los términos expresados en dicho documento.
26. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de defensa, la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C., y respecto de los documentos cuestionados relacionados al personal que propuso para las especialidades requeridas en las bases del proceso de selección, ha señalado que los responsables por la presentación de los documentos falsos y/o inexactos ante la Entidad, son el personal que propuso en su oferta técnica para cubrir las especialidades requeridas en las bases, pues éstos fueron convocados, evaluados y seleccionados en una entrevista de trabajo realizada previamente a la convocatoria del proceso de selección; sin embargo, pese a la diligencia del caso, posteriormente le hicieron entrega de los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento sancionador, los cuales fueron presentados de buena fe como parte de su propuesta técnica.

Asimismo, ha señalado que su consorciada CONSESIONES y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN RUFINA S.A.C. condicionó su participación al pago de la suma de S/ 20,000.00 a cambio de facilitar los documentos para acreditar la experiencia del Consorcio, situación que aceptó por la premura de tiempo del proceso de selección; no obstante, al cuestionar la Entidad como falsos los documentos otorgados por su consorciada, solicitó a ésta las explicaciones del caso y la devolución de su dinero, vía telefónica y por carta diligenciada por conducto notarial; sin embargo, no tuvo respuesta satisfactoria alguna, ocasionándole con su accionar un perjuicio a su representada.

27. En el contexto antes mencionado, debe advertirse que el argumento de la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C. no se encuentra orientado a negar la falsedad o inexactitud de los documentos cuestionados que fueron presentados a la Entidad durante el proceso de selección, y que ante esta instancia se ha confirmado su falsedad e inexactitud; sino, a sostener que no corresponde aplicarle sanción administrativa

debido a que quién incurrió en la conducta prohibida por la ley fue el personal que propuso para cubrir las especialidades que requerían las bases del proceso de selección, quienes aprovechándose de su buena fe le entregaron los documentos cuestionados que posteriormente fueron incluidos como parte de su propuesta técnica, sin tener conocimiento que eran falsos o contenían información no concordante con la realidad.

Asimismo, en lo que concierne a los argumentos esbozados por dicha empresa, respecto a que su consorciada sería la responsable por la presentación de la documentación falsa e información inexacta, pues habría proporcionado los mismos a condición del pago de la suma de S/ 20,000.00 que realizó a su favor, y que posteriormente, ante la negativa de explicar los cuestionamientos de falsedad realizados por la Entidad a los mismos, la requirió notarialmente; es importante señalar, que lo manifestado por la recurrente no resulta causa justificante para eximirla de responsabilidad administrativa, pues en el caso de autos, se ha verificado que como parte de su propuesta técnica presentó documentación falsa y/o información inexacta la cual debió verificar su autenticidad antes de ser presentada, por lo que debió reparar en los daños de su proceder.

28. Al respecto, debe tenerse presente que el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se configura por la presentación de la documentación falsa y/o inexacta. Dicho supuesto acarrea una **responsabilidad objetiva, pues basta la constatación del hecho para que se configure la infracción imputada.**
29. En dicho sentido, **debe tenerse en cuenta que todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta ante la Entidad**, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, no sólo debido al vínculo existente entre ambas partes (responsabilidad vicaria) sino, con mayor razón, debido a que el beneficio por la falsificación y/o inexactitud incurrida recae directamente sobre la persona jurídica o el empleador que participa en un proceso de selección.
30. En ese orden de ideas, habiéndose verificado, precedentemente, que el Consorcio presentó documentos falsos e información inexacta ante la Entidad con motivo de su participación en el proceso de selección y que, con ello, se configuró la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, corresponde imponerle sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

#### ***Individualización del infractor***

31. Sobre el particular, cabe señalar que la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C. sostiene en sus descargos, entre otros argumentos, que la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACIÓN RUFINA S.A.C. sería la responsable de la presentación de los documentos cuestionados para acreditar la experiencia del Consorcio, pues, indica que la mencionada empresa se comprometió a entregar dicha documentación a cambio de una retribución económica, sosteniendo que no tuvo participación alguna en la presentación de la propuesta o en la elaboración de la misma. Asimismo, alega que se



## Resolución N° 1387-2016-TCE-S3

realizaron dos formalizaciones de contrato de consorcio, siendo individualizado en el primer perfeccionamiento de Contrato de Consorcio de fecha 2 de diciembre de 2015, cláusula cuarta, numerales 1 y 2, en los que se establece que la experiencia empresarial recae sobre la empresa CONSESIONES Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN RUFINA S.A.C.; por lo que, solicita que el Tribunal individualice al infractor y sancione individualmente a la supuesta autora de falsificación de documentos, excluyéndola de toda sanción por haber procedido de buena fe.

32. Al respecto, con relación a la individualización del infractor, resulta necesario mencionar que, de conformidad con aquello que estuvo previsto en el artículo 239 del Reglamento, **"las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiere lugar, siempre que de la promesa formal de consorcio pueda individualizarse al infractor. (...)";** mientras que **"las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, sin excepción alguna"**. (el resaltado es agregado).

33. Teniendo en cuenta lo anterior, de la Promesa Formal de Consorcio del 13 de noviembre de 2015<sup>15</sup>, suscrita por los integrantes del Consorcio, se puede apreciar lo siguiente:

*"(...) Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección para presentar una propuesta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° CP-0017-2015-ELECTROPERU, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso. (...)"*

*Designamos al Sr. JULISSA CAROLINA SERRANO HUANHUAYO, identificado con DNI N° 43688351, como representante común del consorcio para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección y para suscribir el contrato correspondiente con ELECTROPERU S.A. Asimismo, fijamos nuestro domicilio legal común en AV. TORRE TAGLE 368 CHILCA HUANCAYO-JUNIN.*

### **OBLIGACIONES DE MULTISERV. PROFESIONALES ASOC. JYR SAC: 50% de Obligaciones**

- SERVICIO DE ATENCIÓN DE COMEDORES DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN MANTARO ELECTROPERÚ SA - TRES AÑOS 50%
- INTERMEDIACION LABORAL 100%
- FACTURACION I 100%

<sup>15</sup> Obrante a folio 297 del expediente.

**OBLIGACIONES DE CONSESIONES Y SERV. DE ALIMENT. RUFINA SAC:  
50% de Obligaciones**

- *SERVICIO DE ATENCIÓN DE COMEDORES DEL CENTRO DE* 50%
  - *PRODUCCIÓN MANTARO ELECTROPERÚ SA - TRES AÑOS*
  - *GESTIÓN ADMINISTRATIVA* 100%
- TOTAL: 100%(...)"

34. En atención a ello, de la revisión de la Promesa Formal de Consorcio presentada en la propuesta, se aprecia que los integrantes del Consorcio asumieron responsabilidad solidaria por todos los sucesos que deriven de su participación en el proceso sin haber informado y precisado si alguno de ellos asumiría la responsabilidad exclusiva de gestionar, elaborar y presentar los documentos cuestionados.

35. Cabe indicar que, todo postor es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, hayan sido proporcionados por él mismo o por un tercero. Por ello, aun cuando los documentos cuestionados no fueran creados, emitidos y/o generados por él, o hayan sido incorporados a la propuesta por terceros de los cuales requirió sus servicios, era su responsabilidad resguardar y/o controlar la veracidad de los documentos de la propuesta, en la medida que las consecuencias positivas y/o negativas de su participación en el proceso de selección recaen directamente en él.

Es pertinente recordar que para la tipificación de la infracción imputada, constituye mérito suficiente para este Tribunal acreditar la falsedad o inexactitud del documento o documentos presentados, independientemente de quién haya sido el autor de la falsificación o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud, en salvaguarda del Principio de Moralidad que debe regir las contrataciones estatales y que, a su vez, forma parte del bien jurídico tutelado de la fe pública.

36. De igual modo, cabe recordar que todos los proveedores que deciden participar en un proceso de selección deben conocer y someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento, donde se establece que, la presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, conlleva a la imposición de sanción administrativa, motivo por el cual cada postor que desee participar en un proceso de selección, ya sea de manera individual o en consorcio, tiene la responsabilidad de verificar que la documentación e información presentada ante la Entidad sea veraz; ello a fin de no incurrir en la referida causal de infracción.

37. Ahora bien, con relación al Contrato de Consorcio del 2 de diciembre de 2015, a través del cual se habría establecido que la "experiencia empresarial" recaería sobre la empresa CONSESIONES Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN RUFINA S.A.C.; se advierte que lo pretendido por la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C. es que este Colegiado considere el contenido de dicho contrato privado, a efectos de individualizar la responsabilidad, por encima de lo señalado en la promesa formal de consorcio, pese a que dicho contrato, de acuerdo a lo informado por la Entidad a su

## Resolución N° 1387-2016-TCE-S3

representada, mediante Carta AL-2054-2015 del 4 de diciembre de 2015, no resultaba válido pues, éste no se adecuaba al texto establecido en su Promesa Formal de Consorcio presentada en su propuesta técnica y resultaba contrario a la normativa de contrataciones del Estado, y en virtud de ello, el 7 de diciembre de 2015, el Consorcio presentó un segundo contrato de consorcio subsanando dichas observaciones, razón por la que no corresponde tomar en cuenta el indicado contrato de consorcio, a efectos de individualizar la responsabilidad.

Además, debe precisarse que al no haberse suscrito el contrato con la Entidad no resulta válido considerar tal documento.

38. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, este Colegiado no verifica circunstancia alguna que permita eximir de responsabilidad a los integrantes del Consorcio, por lo que no resulta procedente efectuar la individualización del infractor.

### *Graduación de la sanción imponible*

39. En relación a la sanción imponible, la infracción incurrida por el Consorcio está referida a la presentación de documentos falsos e información inexacta; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por la cual se había establecido que los proveedores serían sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por **un período no menor a tres (3) años ni mayor a cinco (5) años.**

Ahora bien, es preciso traer a colación que, a partir del 9 de enero de 2016 se encuentra vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual ha previsto la presentación de información inexacta y la presentación de documentos falsos, como causales de sanción independientes entre sí, la mismas que conllevan a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses y otra no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, respectivamente.

No obstante ello, cabe destacar que, en el presente caso, no correspondería aplicar la retroactividad benigna, toda vez que, si bien, con la Ley N° 30225, el periodo de inhabilitación temporal por la presentación de información inexacta es menor al previsto en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; el Consorcio no solo incurrió en presentar información inexacta sino también en presentar documentos falsos; consecuentemente, al existir concurrencia de infracciones, debe aplicarse la sanción que resulte mayor; es decir, la sanción correspondiente por la presentación de documentos falsos, la misma que coincide con el periodo de inhabilitación temporal previsto por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. En ese sentido, no existiendo ningún aspecto del nuevo marco normativo que resulte más beneficioso al Consorcio, no es aplicable al caso concreto la retroactividad benigna.

40. Por consiguiente, la sanción de inhabilitación temporal que se impondrá al Consorcio estará dentro **un período no menor a tres (3) años ni mayor a cinco (5) años**, debiendo ser ésta graduada dentro de los límites establecidos por la Ley, para lo cual, en el marco de lo dispuesto por el artículo 245 del Reglamento, vigente al momento de la comisión de los hechos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Naturaleza de la Infracción: La presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Entidad vulnera no sólo el Principio de Moralidad, sino también el Principio de Presunción de Veracidad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- Intencionalidad: Debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, la presentación de los documentos falsos e información inexacta fue con la finalidad de acreditar experiencia dentro de su propuesta técnica.
- Daño causado: La presentación de documentación falsa e información inexacta afecta la confiabilidad del régimen de contratación pública e incrementa los costos relacionados a la fiscalización de dicha documentación.
- Respecto a la conducta procesal del infractor: Es necesario tener presente que la empresa MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C. se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos; sin embargo, la empresa CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C. no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.
- Reconocimiento de la infracción: En el presente caso, los integrantes del Consorcio no reconocieron haber incurrido en la infracción imputada.
- Reiterancia: Debe tenerse en cuenta que los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de haber sido inhabilitados en su derecho para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

41. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad de no privar a las empresas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio.

42. Es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo, constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los

## Resolución N° 1387-2016-TCE-S3

artículos 411 y 427 del Código Penal<sup>16</sup>, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado; así como también una correcta administración de justicia; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público –Distrito Fiscal de Lima- los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, deberán remitirse a dicha instancia los folios 1-2, 11-21, 37-84, 297 y 299 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

43. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio ocurrió el **13 de noviembre de 2015**, fecha en la que se presentó ante la Entidad, como parte de su propuesta técnica, documentación cuya falsedad e inexactitud han sido corroboradas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Mariela Sifuentes Huamán, y con la intervención de los Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Peter Palomino Figueroa, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016; y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **MULTISERVICIOS PROFESIONALES ASOCIADOS JYR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20569007306, por el periodo de **CUARENTA (40) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, al haber presentado documentos falsos en el marco del Proceso por Concurso Público N° CP-0017-2015-ELECTROPERÚ-Primera Convocatoria, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

<sup>16</sup> **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

**Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

2. **Sancionar** a la empresa **CONSESIONES Y SERVICIO DE ALIMENTACION RUFINA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20546339476, por el periodo de **CUARENTA (40) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, al haber presentado documentos falsos en el marco del Proceso por Concurso Público N° CP-0017-2015-ELECTROPERÚ-Primera Convocatoria, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Remitir los actuados indicados en la fundamentación al Ministerio Público –Distrito Fiscal de Lima - para las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**PRESIDENTA**

  
**-VOCAL**

  
**VOCAL**

SS.  
Sifuentes Huamán  
Ferreya Coral  
Palomino Figueroa  
Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.